

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete de octubre de dos mil veintiuno

Radicación No. 2017-01294

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por el Conjunto José María Córdoba ASODEG, en contra de Jorge Ernesto Alonso Muñoz.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 22 de noviembre de 2017 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 19), la accionante pidió declarar que el demandado le adeuda la suma de \$26.762.025,90, por concepto de cuotas atrasadas de administración desde el 1° de enero de 2002 hasta el mes de octubre de 2017. En consecuencia, condenar a este a pagar esa suma de dinero, junto con las costas (ibid. Pág. 13-17)

2. Como soporte fáctico adujo que dentro de la citada copropiedad el demandado es propietario del lote No. 07 de la Manzana No. 50, matrícula No. 307-0029498; que el accionado le adeuda por cuotas atrasadas de administración e intereses la suma de \$26.762.025,90, “desde el 01 de enero de 2002, mes a mes, hasta el mes de octubre de 2017” (ibid. Pág. 13).

3. Mediante auto del 11 de diciembre de 2017 se admitió demanda (ibid. Pág. 21), del que se notificó personalmente el demandado el 12 de

junio de 2018 (ibid. Pág. 29), quien se opuso a las pretensiones y excepcionó “la prescripción extintiva de la acción” (ibid. Págs. 67-73).

4. Mediante providencia del 18 de septiembre de 2019 se decretaron las pruebas (ibid. Pág. 88), y el 20 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 del CGP, pero ante la inasistencia de la parte demandante no se llevó a cabo, por ser esta la única prueba a practicarse y le dio 3 días para justificar su no comparecencia; de no hacerlo se fijaría en lista del artículo 120 del CGP (ibid. Págs. 109-110).

5. Ante el silencio de la parte actora, por auto del 20 de enero de 2020 lo enlistó en el artículo 120 del CGP (ibid. Pág. 112).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y accediendo parcialmente a las pretensiones, por lo que pasa a explicarse:

2. En sentencia C 328 de 2019, que interpreta la Ley 675 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las propiedades horizontales para “garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”, ese compendio normativo “prevé varios tipos de obligaciones; entre ellas: (i) la **particular obligación pecuniaria de contribuir al cubrimiento de las expensas comunes**¹ necesarias o, inclusive, diferentes de las necesarias cuando sea el caso²; y (ii) las **obligaciones no pecuniarias (de hacer o**

¹ Además de las obligaciones pecuniarias relativas al pago de las expensas comunes, la Ley 675 de 2001 prevé las obligaciones pecuniarias que surgen de las multas (ver artículo 59, num. 2).

² Ley 675 de 2001, Art. 3.—**Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

(...)

Expensas comunes necesarias. Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, por el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con éstos.

En los edificios o conjuntos de uso comercial, los costos de mercadeo tendrán el carácter

de no hacer) que tengan su consagración en la ley o en el respectivo reglamento de propiedad horizontal” (negrita dentro del texto).

Las primeras son definidas “como las erogaciones de la copropiedad cuya finalidad es proveer de recursos a la administración de los bienes comunes, su conservación y reparación” y las necesarias “son las causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto”³.

3. Ahora bien, la demanda relata que el accionado es propietario del lote No. 07 de la Manzana No. 50, con matrícula No. 307-0029498, ubicado dentro de la copropiedad demandada; afirmación corroborada con el citado folio que se encuentra dentro de la prueba documental obrante en el expediente (01cuaderno1. Págs. 8-10).

También, obra en el plenario certificación del administrador de la copropiedad Conjunto José María Córdoba ASODEG⁴, donde señala que el citado copropietario adeuda cuotas de administración del año 1997, 2000 hasta noviembre de 2017 por \$26.762.025,90 (ibid. Págs. 3-6).

Por lo tanto, la parte demandante acreditó los dos elementos de sus pretensiones condenatorias, vale decir que Jorge Ernesto Alonso Muñoz es el propietario del citado bien y que, a la vez, adeuda \$26.762.025,90, por “cuotas de administración, intereses y demás expensas desde el 01 de enero de 2002, mes a mes, hasta el mes de octubre de 2017” (01cuaderno1. Pág. 13).

de expensa común necesaria, sin perjuicio de las excepciones y restricciones que el reglamento de propiedad horizontal respectivo establezca.

Las expensas comunes diferentes de las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley.
(...)”

³ MONTEJO CAMARGO, Javier Raúl. Manual de propiedad horizontal en Colombia. 3ª edición. Bogotá. Librería Ediciones del Profesional. 2019. Págs. 73-74.

⁴ Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Por lo tanto, procedería, en principio, acceder las pretensiones; no obstante, la parte demandada propuso la excepción de “prescripción extintiva de la acción”, fundada en que la parte demandante “solicita el pago de las cuotas de administración por la suma de \$26.762.052,90, desde el 10 de enero del 2002 hasta el mes de octubre de 2017 y en la cuenta presenta es desde el 01-04-97, las cuales están prescritas, cobrando más de 20 años”.

Agregó que adicionalmente, inició un proceso de pago por consignación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, en el que se consignaron cuotas de administración por 5 años y luego hasta el mes de julio de 2018 (01cuaderno1. Págs. 70-71).

4. Ahora bien, es cierto que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, tal como lo establece el artículo 2536 del Código Civil, y luego se convierte en ordinaria, donde “durará solamente otros 5 años”.

De otro lado, las cuotas de administración necesarias como son causadas cada una, mes a mes, su prescripción extintiva se les cuenta individualmente.

Sobre el punto dice la doctrina que “las obligaciones emanadas de las expensas comunes, debemos tener en cuenta que estas son periódicas o sucesivas, pues mes a mes son causadas y cobradas, por ende, para determinar la fecha de su “exigibilidad” debe confrontarse la fecha que fija el reglamento de propiedad horizontal o la que determine la asamblea de propietarios o en caso de silencio de ambos, deberá ser contada hasta el último día del mes de la expensa mensual que se pretende cobrar, y por lo tanto, la prescripción de cada expensa deberá mirarse separadamente (cinco años establecidos por la norma). Normalmente los reglamentos señalan que la expensa será exigible o puede cancelarse hasta el décimo día del mes, por ello la prescripción será contada a partir del día 11 de cada mes para la respectiva expensa, en cinco años calendario”⁵.

⁵ MONSALVE CABALLERO, Luis Carlos. El régimen de la propiedad horizontal en Colombia. 21 edición. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez. 2019. Pág. 320

De manera que cada una de las cuotas mencionadas en la certificación anexada por el demandante prescriben separadamente, por lo que si la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2017 (01cuaderno1. Pág. 19), se admitió por auto del 11 de diciembre siguiente (ibid. Pág. 21), y se notificó al demandado el 12 de junio de 2018 (ibid. Pág. 29), vale decir dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP (1 año entre la notificación al demandante del auto admisorio y la notificación del demandado), por lo que se generó el efecto de tener interrumpida la prescripción a la fecha de presentación de la demanda, vale decir el 22 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, se cobraron oportunamente, mediante proceso declarativo, las cuotas de administración causadas entre el 22 de noviembre de 2007 hasta el mismo mes y año, pero de 2017.

En relación con la prescripción de las cuotas de administración causadas entre el 1° de abril de 1997 y el 21 de noviembre de 2007 se puede presentar la posibilidad de la ocurrencia del fenómeno de la renuncia de la prescripción consumada. Sobre el punto dice la doctrina que la “prescripción, una vez cumplida, no obra de pleno derecho, imponiéndoles forzosamente a sus beneficiarios un derecho adquirido. Entonces, estos pueden renunciar al beneficio que la ley les otorga, bien sea expresamente, o bien por hechos que la hagan presumir, como en los casos citados como ejemplos: la celebración de contrato de arrendamiento entre el usucapiente y el dueño de la cosa y el reconocimiento de su obligación o la solicitud de plazo por el deudor. A estos ejemplos se suma el contemplado por el artículo 2513: el de que el beneficiario de la prescripción no alegue en el proceso que le instaure el dueño de la cosa o el acreedor, en su caso”⁶.

No obstante, el aquí accionado presentó demanda contra la copropiedad Conjunto José María Córdoba ASODEG por pago por

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 479.

consignación de las cuotas de administración, cuyo trámite correspondió originalmente al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, dependencia que la rechazó por falta de competencia, mediante auto del 5 de julio de 2016 y la remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte-Cundinamarca (01cuaderno1. Págs. 30-31), quien, por providencia del 24 de agosto siguiente, suscitó un conflicto negativo de competencia (ibid. Págs. 32-33), resuelto por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia por decisión del 1° de noviembre de 2016 otorgando competencia a este último (ibid. Págs. 34-36).

En esa demanda se ofreció el pago de las “cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de los últimos 5 años, desde el mes de octubre del 2010 hasta octubre de 2015 (según el poder iniciado en ese trámite, cuaderno2. Pág. 48); reiterada por la petición de conciliación radicada por la apoderada del señor Alonso Muñoz ante el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, donde expresamente se resaltó que se buscaba “llegar a un acuerdo por vía de conciliación con la parte citada respecto a las cuotas de administración de los años 2010 a la fecha cuyo capital acumulado hasta septiembre del 2015 es la suma de \$3.864.000” (ib. Pág. 32).

Y aunque la demanda se presentó para aceptar la oferta de pago desde mayo de 2011 hasta ese mismo mes, pero de 2016 (cuaderno2. Pág. 39-41), manifestando adeudar entre esas fechas la suma de \$3.565.000 (ibid. Pág. 77).

El citado Juzgado admitió la demanda de pago por consignación el 15 de febrero de 2017 (2016-00087)⁷, quien por auto del 30 de noviembre de ese año ordenó al señor Jorge Ernesto Alonso Muñoz “realizar la consignación a ordenes del Juzgado, por el valor de... \$3.565.000 en el termino de cinco (05) días; lo anterior conforme lo ofrecido en el numeral 1° de las pretensiones del escrito de la demanda” (01cuaderno1. Págs. 40).

⁷ Pdf. 01cuaderno1. Págs. 38-39.

De esta manera, el demandado reconoció adeudar las cuotas de administración desde octubre de 2010 en adelante; por lo que no reconoció las causadas entre septiembre de ese año y abril de 1997.

Por lo tanto, desde abril de 1997 hasta el 21 de noviembre de 2007 son cuotas que ya se encuentran prescritas; pero las del 22 de noviembre de ese año hasta septiembre de 2010 son exigible, pues si bien es cierto que no fueron reconocidas por la parte accionante; fueron reclamadas con posterioridad a la prescripción de la acción ejecutiva, pero antes del cumplimiento de los otros 5 años (10 en total) de la acción declarativa, la aquí impetrada, por lo que se hizo oportunamente.

Lo anterior con fundamento en que “la obligación puede ser cobrada ejecutivamente, en forma corriente, dentro de los 5 años siguientes al día en que se hizo exigible el pago. Vencido ese término la acción ejecutiva puede ser rechazada por el deudor en razón de su extemporaneidad (póstuma). El acreedor podrá en aquel supuesto impetrar en proceso la revalidación de su título, sea anticipándose providentemente a la excepción de prescripción del deudor demandado, sea pidiéndola luego de haber fracasado en su intento de cobro por la vía ejecutiva”⁸, que son otros 5 años hasta completar 10, según el artículo 2536 del Código Civil, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002.

De esta manera, desde las cuotas exigidas entre el 22 de noviembre de 2007 hasta el mismo día y mes, pero de 2017, el demandado canceló las siguientes sumas de dinero:

VALOR	FECHA	FOLIO
\$3.565.000	Mayo de 2011 a mayo de 2016	Pdf. 01cuaderno1. Págs. 41-42 y 92-93
\$1.924.0000	Junio de 2016 hasta julio de 2018	Pdf. 01cuaderno1. 65-66 y 94-95.
\$869.000	Hasta julio de 2019	Pdf. 01cuaderno1. Págs. 97-99.
\$84.000	Agosto de 2019	Pdf. 01cuaderno1. Págs. 100-101.

⁸ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto. Estructura. Vicisitudes. Tomo I. 3ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Págs. 867-868.

\$84.000	Septiembre de 2019	Pdf. 01cuaderno1. Págs. 102-103
\$84.000	Octubre de 2019	Pdf. 01cuaderno1. Págs. 104-106; pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 6.
\$84.000	Noviembre de 2019	Pdf. 01cuaderno1. Págs. 104-106; pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 7.
\$84.000	Diciembre de 2019	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 8
\$89.000	Enero de 2020	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 9
\$89.000	Febrero de 2020	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 10.
\$89.000	Marzo de 2020	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 11.
\$80.000	Abril de 2020	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 12
\$88.000	Mayo de 2020	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 13
\$88.000	Julio de 2020	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 14.
\$84.000	Agosto de 2020	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 15.
\$84.000	Septiembre de 2020	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 16
\$84.000	Octubre de 2020	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 17
\$84.000	Noviembre de 2020	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 17
\$84.000	Diciembre de 2020	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. pdf. 08anexo y 14consignaciones. Pág. 19
\$87.200	Enero de 2021	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 20
\$87.200	Febrero de 2021	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 21
\$87.200	Marzo de 2021	pdf. 14consignacionesbancarias. Pág. 22.

De la prueba obrante en el expediente se colige que el demandado sufragó las cuotas de administración causadas entre mayo de 2011 y marzo de 2021.

adicionalmente, el señor Alonso Muñoz adeuda las cuotas de administración causadas entre el 22 de noviembre de 2007 y abril de 2011, por las que se le condenará, que comprenden las siguientes sumas:

MES	CUOTA ADMÓN	# MORA	INT.MOR A SUPERFI NACIERA	V/R INTERÉS ADMÓN.	INASIS. ASAMBLEA	CUOTA EXTRAOR.	LIMPIEZA LOTE	PISCINA Y ENCERRAMIENTO, ALCANT.	alcantarilla do	Fecha de exigibilidad y cobro de la cuota de admon
nov-07	39.000	120	2.66%	124.488						01/12/2007
dic-07	39.000	119	2.66%	123.451						01/01/2008
ene-08	42.000	118	2.73%	135.299						01/02/2008
feb-08	42.000	117	2.73%	134.152						01/03/2008
mar-08	42.000	116	2.73%	133.006						01/04/2008
abr-08	42.000	115	2.74%	132.342						01/05/2008
may-08	42.000	114	2.74%	131.191						01/06/2008
jun-08	42.000	113	2.74%	130.040						01/07/2008
jul-08	42.000	112	2.74%	128.890						01/08/2008
ago-08	42.000	111	2.69%	125.408						01/09/2008
sep-08	42.000	110	2.69%	124.278						01/10/2008
oct-08	42.000	109	2.69%	123.148						01/11/2008
nov-08	42.000	108	2.63%	119.297						01/12/2008
dic-08	42.000	107	2.63%	118.192						01/01/2009
ene-09	45.000	106	2.56%	122.112						01/02/2009
feb-09	45.000	105	2.56%	120.960						01/03/2009
mar-09	45.000	104	2.56%	119.808	33.126					01/04/2009
abr-09	45.000	103	2.54%	117.729						01/05/2009
may-09	45.000	102	2.54%	116.586						01/06/2009
jun-09	45.000	101	2.54%	115.443						01/07/2009
jul-09	45.000	100	2.56%	115.200						01/08/2009
ago-09	45.000	99	2.33%	103.802						01/09/2009
sep-09	45.000	98	2.33%	102.753						01/10/2009
oct-09	45.000	97	2.16%	94.284						01/11/2009
nov-09	45.000	96	2.16%	93.312						01/12/2009
dic-09	45.000	95	2.16%	92.340						01/01/2010
ene-10	48.000	94	2.02%	91.142						01/02/2010
feb-10	48.000	93	2.02%	90.173						01/03/2010
mar-10	48.000	92	2.02%	89.203						01/04/2010
abr-10	48.000	91	1.91%	83.429						01/05/2010
may-10	48.000	90	1.91%	82.512						01/06/2010
jun-10	48.000	89	1.91%	81.595						01/07/2010
jul-10	48.000	88	1.87%	78.989						01/08/2010
ago-10	48.000	87	1.87%	78.091						01/09/2010
sep-10	48.000	86	1.87%	77.194						01/10/2010
oct-10	48.000	85	1.78%	72.624						01/11/2010
nov-10	48.000	84	1.78%	71.770						01/12/2010
dic-10	48.000	83	1.78%	70.915						01/01/2011
ene-11	52.000	82	1.78%	75.899						01/02/2011
feb-11	52.000	81	1.78%	74.974						01/03/2011
mar-11	52.000	80	1.78%	74.048	35.706					01/04/2011

Finalmente, prosperará la excepción de prescripción por las cuotas de administración entre abril de 1997 y la de octubre de 2007, que se hizo exigible el 1° de noviembre siguiente.

5. Por lo tanto, prosperará parcialmente las excepciones de pago y prescripción y se condenará a la parte demandada a cancelar las cuotas de administración exigibles entre el 1° de diciembre de 2007 y abril de 2011; y se condenará en costas a la parte accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA parcialmente las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JORGE ERNESTO ALONSO MUÑOZ, en calidad de propietario del lote No. 07 de la Manzana No. 50, matrícula No. 307-0029498 del Conjunto José María Córdoba ASODEG P.H. adeuda al mencionado conjunto las siguientes sumas:

MES	CUOTA ADMÓN	# MORA	INT.MOR A SUPERFI NACIERA	V/R INTERÉS ADMÓN.	INASIS. ASAMBLEA	CUOTA EXTRAOR.	LIMPIEZA LOTE	PISCINA Y ENCERRAMIENTO, ALCANT.	alcantarillado	Fecha de exigibilidad y cobro de la cuota de admon
nov-07	39.000	120	2.66%	124.488						01/12/2007
dic-07	39.000	119	2.66%	123.451						01/01/2008
ene-08	42.000	118	2.73%	135.299						01/02/2008
feb-08	42.000	117	2.73%	134.152						01/03/2008
mar-08	42.000	116	2.73%	133.006						01/04/2008
abr-08	42.000	115	2.74%	132.342						01/05/2008
may-08	42.000	114	2.74%	131.191						01/06/2008
jun-08	42.000	113	2.74%	130.040						01/07/2008
jul-08	42.000	112	2.74%	128.890						01/08/2008
ago-08	42.000	111	2.69%	125.408						01/09/2008
sep-08	42.000	110	2.69%	124.278						01/10/2008
oct-08	42.000	109	2.69%	123.148						01/11/2008
nov-08	42.000	108	2.63%	119.297						01/12/2008
dic-08	42.000	107	2.63%	118.192						01/01/2009
ene-09	45.000	106	2.56%	122.112						01/02/2009
feb-09	45.000	105	2.56%	120.960						01/03/2009
mar-09	45.000	104	2.56%	119.808	33.128					01/04/2009
abr-09	45.000	103	2.54%	117.729						01/05/2009
may-09	45.000	102	2.54%	116.586						01/06/2009
jun-09	45.000	101	2.54%	115.443						01/07/2009
jul-09	45.000	100	2.56%	115.200						01/08/2009
ago-09	45.000	99	2.33%	103.802						01/09/2009
sep-09	45.000	98	2.33%	102.753						01/10/2009
oct-09	45.000	97	2.16%	94.284						01/11/2009
nov-09	45.000	96	2.16%	93.312						01/12/2009
dic-09	45.000	95	2.16%	92.340						01/01/2010

ene-10	48.000	94	2,02%	91.142						01/02/2010
feb-10	48.000	93	2,02%	90.173						01/03/2010
mar-10	48.000	92	2,02%	89.203						01/04/2010
abr-10	48.000	91	1,91%	83.429						01/05/2010
may-10	48.000	90	1,91%	82.512						01/06/2010
jun-10	48.000	89	1,91%	81.595						01/07/2010
jul-10	48.000	88	1,87%	78.989						01/08/2010
ago-10	48.000	87	1,87%	78.091						01/09/2010
sep-10	48.000	86	1,87%	77.194						01/10/2010
oct-10	48.000	85	1,78%	72.624						01/11/2010
nov-10	48.000	84	1,78%	71.770						01/12/2010
dic-10	48.000	83	1,78%	70.915						01/01/2011
ene-11	52.000	82	1,78%	75.899						01/02/2011
feb-11	52.000	81	1,78%	74.974						01/03/2011
mar-11	52.000	80	1,78%	74.048	35.706					01/04/2011

TERCERO: ORDENAR al demandado a cancelar a la parte demandante esas sumas de dinero dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Negar el pago de las otras sumas de dinero, por cuanto las causadas entre abril de 1997 y abril de 2011 se encuentra prescritas; mientras las causadas desde mayo de 2011 hasta marzo de 2021 pagas.

QUINTO: CONDENAR en costas a JORGE ERNESTO ALONSO MUÑOZ. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 59 del 8 DE OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9701149b41beed1202b817b514ca490b1a0dc634d08708637c67146
9d2e8f488**

Documento generado en 07/10/2021 08:59:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>